

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 "
	Un año.....	15 "
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 "
	Seis	8 "
	Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 120.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 8 del actual, me comunica lo que sigue:

«Atendiendo reclamación formulada por Embajador inglés, consecutiva á contagio de carbunco, ocasionado por pieles de cabras que refuerzan cajas exportación frutos, sírvase V. S. prohibir que empaquetadores frutos usen dicha clase de piel en los envases, pudiendo sustituirla por cuerdas, láminas metálicas ú otros medios.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que por los exportadores de frutos de esta provincia, se dé el más exacto cumplimiento á cuanto se dispone en el transcrito telegrama.

Soria 20 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 121.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 9 del actual, me comunica lo que sigue:

«Atendiendo á indicaciones hechas á este Ministerio por el de Hacienda, sobre la necesidad de evitar el fraude que se comete por los recaderos que llevan correspondencia sin franquear á los pueblos que visitan, encargo á V. S. ordené á las autoridades municipales de los pueblos donde no haya fuerza de Carabineros ni Guardia civil, que por los medios á su alcance vigilen y eviten el contrabando que se

haga con la correspondencia no franqueada y conducida á la mano por cualquier clase de personas, y formulen las correspondientes denuncias.—Al efecto, debe V. S. publicar circular en el *Boletín oficial* de esa provincia y cuidar por su parte de que las autoridades municipales cumplan lo ordenado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en particular de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, á quienes encarezco vigilen el fraude que se viene cometiendo con la correspondencia, denunciando sin contemplación alguna á los contraventores, al objeto de evitar por todos los medios posibles el referido contrabando.

Soria 20 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 122.

Servicio agronómico.

Se pone en conocimiento público, que en el pueblo de Rejas de San Esteban va á darse comienzo al empleo del caldo arsenical en el viñedo, y siendo éste un producto venenoso en extremo, se recomienda no entrar en todas aquellas parcelas donde se encuentren tablillas con la palabra *Veneno*.

Soria 24 de Mayo de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de Constanza, de los cuales resulta:

Que Patricio Díaz, guarda jurado de la Junta administrativa de Jaraices, presentó ante el referido Juzgado tres denuncias contra D. Esteban y D. Jesús García y D. Raimundo y D. Ladislao Hernnández, dos de ellas contra los dos primeros y la tercera contra los cuatro denunciados, por pastoreo abusivo de ganado lanar en la dehesa boyal Segura, del expresado término.

Que estando el Juzgado tramitando los

oportunos juicios de faltas por separado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición en todos ellos en un solo oficio, alegando las razones y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Que el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, apoyándose en las consideraciones que creyó pertinentes.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el siguiente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que «los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando: 1.º Que para que se entienda cumplido el art. 5.º de dicho Real decreto, conforme constantemente se tiene resuelto, es necesario que cuando se trate de dos ó más asuntos en que entienda separadamente un mismo Tribunal se haga un especial y determinado requerimiento para cada uno de ellos.

2.º Que por lo expuesto, al comprenderse en este caso en un solo requerimiento las denuncias que han sido tramitadas independientemente, es visto que se ha incurrido en un vicio sustancial de procedimiento; y

3.º Que tal defecto impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA. (Gaceta del día 18 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Guipúzcoa y el Juez de de instrucción de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en escrito fechado en 13 de Julio de 1918, varios vecinos del pueblo de Aduna, denunciaron al Juzgado que habiéndose celebrado unas subastas de aprovechamientos de

leñas de montes comunales á fines del año anterior, fue adjudicatario de algunos lotes, por la suma de 14 pesetas, D. Leonardo Zabala; hijo del que era á la sazón Alcalde, y ambos habian cortado y llevado á su casa un gran número de árboles no comprendidos en la subasta de leñas que se adjudicó, y con ello habian producido graves daños en el trozo del monte.

Que instruido sumario, en el mismo aparece una declaración del denunciado, en la que manifiesta que en efecto, en la fecha indicada se celebró la subasta de varios trozos de monte comunal para su aprovechamiento, y que como Presidente de la subasta, al no poder tomar parte en ella delegó sus facultades de vecino en su hijo Leonardo, como en varias ocasiones habia hecho sin reclamación alguna; y un dictamen de peritos en el que se hace constar que han examinado el trozo de monte de que se trata y han visto cortados los árboles que en el existían, excepto una docena de castaños, y que aprecian el valor de lo cortado en 365 pesetas.

Que declarado procesado el que fue Alcalde de Aduna D. Ramon Zabala y hallándose el Juzgado practicando las diligencias oportunas, el Gobernador de Guipuzcoa, á instancia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que según lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el artículo único del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910, es indudable la competencia de la Diputación provincial para intervenir en la administración de los montes de los pueblos y para ejercer la potestad coactiva castigando las faltas que se cometan, y que en virtud del régimen especial de las provincias Vascongadas, sus Diputaciones ejecutan los servicios forestales reemplazando en sus funciones á la Administración general, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Que el Juez, sin celebrar la vista del incidente, dictó auto, y por existir un vicio sustancial en el procedimiento fue declarada mal formada la competencia por Real decreto de 22 de Agosto de 1919. Que tramitado de nuevo el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que al perseguirse en este sumario únicamente el delito específico definido en el artículo 412 del Código penal, determinado en este caso por la intervención ilegal que el procesado Ramon Zabala, tuvo en la subasta de leña que presidió como Alcalde del Ayuntamiento de Aduna, y en la que se interesó indirectamente, y no siendo objeto del mismo perseguir ninguna de las infracciones ó faltas sancionadas en el Reglamento de montes de 8 de Mayo de 1884, corresponde al Juzgado el conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 412 del Código penal, que castiga al funcionario público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Ramon Zabala, porqué presidiendo como Alcalde una subasta de aprovechamientos forestales de un monte comunal, se adjudicó uno de los lotes indirectamente y se comprobó que se habia beneficiado con los productos.

Segundo. Que tales hechos, pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código penal y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de Justicia.

Tercero. Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y por lo tanto no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ SANCHEZ GUERRA.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Beniarjó, por imposición de una multa á Alejo Montaner, por desobediencia, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Beniarjó impuso una multa de dos pesetas al vecino Alejo Montaner, por desobedecer levemente á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes dictadas, y habiendo transcurrido el término señalado sin efectuar el pago, lo comunicó el Alcalde al Juez municipal para que procediera á la exacción de la expresada responsabilidad.

Que el Juez municipal, entendiendo que el Alcalde habia invadido las atribuciones del Tribunal municipal, promovió diligencias de recurso de queja contra el expresado Alcalde.

Que el Juez de primera instancia de Gandía remitió las diligencias á la Audiencia con su informe favorable á la interposición del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, de acuerdo con el dictamen fiscal, acordó elevar á la superioridad el oportuno recurso de queja, por entender que el hecho por el cual se impuso la multa, ó sea el de desobedecer levemente á la autoridad, cuando no constituye delito, es una falta comprendida en el número quinto del artículo 589 del Código penal, y que en ambos casos su conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Pedido informe al Alcalde de Beniarjó, éste manifiesta que impuso la multa de que se trata, por desobediencia á la orden de buen gobierno, dictada á los vecinos para que hicieran desaparecer algunos echarcamientos de aguas

existentes en varias calles, procedentes de lluvias acaecidas en días anteriores, porque con dichos obstáculos se impedía el paso de una procesión religiosa que se acostumbraba á celebrar desde tiempo inmemorial, y además porque el hedor que empezaba á emanar de las aguas embalsadas podía ser perjudicial para la salud pública; y que impuso la multa con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.º de las Ordenanzas de policía urbana, vigentes en el término municipal.

Visto el caso quinto del artículo 589 del Código penal, que al tratar de las faltas contra el orden público, castiga á los que faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieran levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que las dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma indole que por la ley les estén encomendados.»

Considerando: Primero. Que en el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la imposición de una multa de dos pesetas por el Alcalde al vecino de Beniarjó Alejo Montaner, por desobedecer levemente una orden dictada por dicha autoridad.

Segundo. Que tal hecho pudiera ser constitutivo de la falta prevista en el caso quinto del artículo 589 del Código penal, que precisamente castiga con la pena que en él se determina á los que faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieran levemente, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

Tercero. Que por lo tanto, al imponer el Alcalde de Beniarjó la multa de que se trata, ha invadido atribuciones privativas de los Tribunales municipales, con arreglo á los textos legales anteriormente citados.

Cuarto. Que es constante jurisprudencia en esta materia, que las disposiciones que contengan las Ordenanzas municipales, así como las consignadas en los bandos de policía y buen gobierno, no pueden prevalecer sobre los preceptos del Código penal.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo de declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos veintidos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, JOSÉ SANCHEZ GUERRA.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiéndose formulado quejas sobre la forma de organizar las Brigadas Sanitarias provinciales, y siendo de gran interés para el servicio de la Sanidad pública que, ya sea por

incapacidad de los unos ó por incomprensión de los otros, no se malogre el pensamiento de crear un organismo sanitario colectivo provincial, que moviéndose rápidamente pueda acudir con toda clase de medios á sofocar cualquier foco de enfermedades epidémicas que se presente en los distintos pueblos de la provincia, se hace preciso dictar reglas de carácter general, á las cuales han de sujetarse la constitución y régimen de dichas Brigadas. Y, en su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ajustándose estrictamente á los límites de sus respectivos presupuestos, las plantillas del personal deberán reducirse al mínimo, ó sea, á lo absolutamente preciso; dedicando la mayor parte de los fondos á la adquisición de material de desinfección, de transporte, de aislamiento de enfermos, de reemplazo de vacunas, sueros y demás medios profilácticos y curativos.

En la elección y nombramiento de dicho personal se tendrá principalmente en cuenta su mayor competencia sanitaria en los asuntos en que han de entender las Brigadas.

2.º Para simplificar en cuando sea posible los gastos, se utilizarán preferentemente los laboratorios existentes en la capital de las provincias donde los haya, á los cuales se les encargarán los trabajos de diagnóstico y demás funciones auxiliares que exija la Brigada, evitándose de este modo la duplicidad de dispendios de personal y material, que representaría el crear laboratorios especiales para cada Brigada.

3.º Los Inspectores provinciales cuidarán de reducir al mínimo los gastos de funcionamiento de la Brigada, utilizando en los pueblos el personal de la sanidad y beneficencia municipales, y los medios que puedan ofrecer los Ayuntamientos para combatir las epidemias; rindiendo así respeto y atención á los Médicos titulares, y funcionando, para mayor eficacia, en colaboración con las autoridades municipales.

4.º Con el fin de evitar que el material de transporte del personal pueda ser utilizado para otros usos ajenos á la Brigada, se señalarán los coches y demás material de la misma con grandes rótulos exteriores expresando el nombre de BRIGADA SANITARIA PROVINCIAL.

En ningún caso los coches automóviles serán de los modelos de turismo, sino del tipo de los de ambulancia que usa la Cruz Roja ó la Sanidad Militar, dispuestos para adaptar camillas, conducir enfermos y transportar el personal sanitario indispensable.

5.º La adquisición de material deberá hacerse con arreglo á las normas que se señalen por el Parque central de Sanidad, con el fin de que, en cuanto sea posible, haya uniformidad en los tipos del material que se adquiera, pudiendo demandar del Director de dicho

Parque los necesarios antecedentes, y pedir la comprobación ó control que las Juntas técnicas de las Brigadas crean precisas para asegurarse de la bondad del material antes de adquirirlo.

6.º Para mayor garantía de acierto y la debida sanción de los acuerdos de las Juntas administrativas, se someterán á la aprobación de la Dirección general de Sanidad todos los Reglamentos de las Brigadas, incluso sus plantillas de personal, redactados por dichas Juntas, entendiéndose que se declaran nulos y sin validez alguna los que no hayan obtenido esta aprobación.

Toda reforma ulterior de dichos Reglamentos será igualmente sometida á la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.—PIENIES.—Señores Gobernadores civiles é Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Circular.

Muchas veces, y últimamente en circular inserta en el Boletín oficial de 17 de Junio de 1904, ha llamado la atención este Cuerpo provincial de las autoridades locales y de los habitantes todos de la provincia, acerca de la necesidad en que se encuentran los que pretenden ingresar en alguno de los establecimientos benéficos, de llenar cuantos requisitos exigen los Reglamentos, pero sigue viéndose, con profundo disgusto, que no sólo se desatienden aquellas indicaciones y advertencias, sino que es frecuente el caso de que sin solicitud previa, sin acuerdo alguno de la Diputación, sin justificar su estado de pobreza, ni el padecimiento que les aqueja ó la imposibilidad en que para trabajar se encuentran, se presentan á las puertas de los hospitales ó de los hospicios, los que en ellos pretenden ampararse y en los que hay que recibirlos para evitar que queden abandonados con grave peligro de su vida.

Acusan tales actos grave descuido por parte de las familias de los enfermos y desamparados, en unos casos; de las autoridades locales, en otros, pues unos ú otros, pueden con éseaso trabajo, ponerse al amparo de las disposiciones reglamentarias. A evitar que en lo sucesivo se repitan hechos como alguno registrado recientemente, que no sólo indican completo olvido de lo que se tiene ordenado, sino falta de sentimientos humanitarios, tiende esta circular, previniendo á todos, autoridades y vecinos de la provincia, que no se admitirá á nadie en los establecimientos benéficos, sin que, previamente, haya cumplido las disposiciones reglamentarias, justificando su estado de pobreza, la clase de enfermedad que padecen los que hayan de ser admitidos

en los hospitales, y su edad y estado de desvalimiento, los que pretendan ingresar en los hospicios, y sin que haya recaído acuerdo de esta Comisión ó de la persona por el Reglamento autorizada en los respectivos expedientes.

Triste es tener que cerrar las puertas de los asilos á los que hasta ellas llegan buscando el amparo de la caridad oficial, pero ni la Diputación ha de ir más lejos en el auxilio de los necesitados que los propios parientes y allegados de éstos, supliendo faltas que no debieran cometer, ni ha de exponerse á que, como ya se ha dado algún caso, gentes si no acomodadas, que por lo menos poseen algunos bienes, usurpen un puesto que de derecho corresponde á los que en absoluto carecen de medios de fortuna.

Si, lo que no es de presumir, después de estas terminantes disposiciones, se repitieran casos como los que á su adopción han dado motivo, se enviarían á los Alcaldes de sus pueblos respectivos, á todos aquellos que pretendieran entrar antirreglamentaria y subrepticamente en los establecimientos benéficos.

Dáse también el caso, más de una vez, de que se presenten solicitando plaza en los hospicios, individuos que acreditan su pobreza, pero que tienen hijos, padres ó hermanos en condiciones de poder socorrerlos, ya por los bienes que posean ó por el sueldo, haber ó utilidades que disfruten. Tampoco los que en tal caso se encuentren, deben de ocupar un puesto reservado á los que, pobres y abandonados, no cuentan con otros medios de subsistencia que los que la caridad les ofrezca, y si las personas unidas á los primeros por estrechos lazos de parentesco olvidan sus obligaciones y deberes, fácil es hacer que los cumplan, sino por su voluntad, por mandato de los Tribunales, puesto que se hallan contenidos en el art. 143 del Código civil.

Por último, delicadísimo como es, todo lo que se refiere al estado civil de las personas, ha de tener esta Comisión especial cuidado en que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 26 de Noviembre de 1903, respecto á la reclusión de dementes, y sin que hayan llenado todas las formalidades que ambas disposiciones señalan, no se acordará el ingreso de ninguno ni aun bajo el pretexto de tratarse de casos de verdadera urgencia.

Con el fin de facilitar la misión de los señores Alcaldes, cuando se incoen de oficio los expedientes de admisión en los hospitales y hospicios y de dar iguales facilidades á los interesados, cuando se tramiten á instancia de parte, á continuación se insertan los artículos, al asunto referentes, de los Reglamentos de 7 de Junio de 1893 y 31 de Octubre de 1894 y un índice de los documentos de que dichos expedientes han de componerse.

Esta Comisión espera confiadamente que corporaciones, autoridades y particulares han

de cumplir exactamente cuanto en esta circular se previene, contribuyendo de este modo á que bajo el manto bienhechor de la caridad sólo se alberguen los verdaderos necesitados.

Soria 23 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Izquierdo.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, José Cacho.

Artículos á que se refiere la circular anterior.

Artículo 62. Solo serán admitidos en los hospicios que dependan de esta Diputación:

- 1.º Los niños de ambos sexos, expósitos.
2.º Los de ambos sexos naturales de la provincia, huérfanos de padre y madre, que habiendo cumplido seis años de edad, no lleguen a los doce y sean pobres.
3.º Los huérfanos de padre y madre que, sin ser naturales de la provincia, hubieran llevado cinco años cumplidos de residencia en ella, siempre que tengan la edad determinada en el párrafo anterior y sean pobres.
4.º Aquellos que hallándose en las condiciones de edad y residencia antes dichas, tengan padres, si éstos son pobres ó se encuentran impedidos para el trabajo con enfermedad incurable, ó estén dementes, presos ó ausentes ignorándose su paradero, extremos que en su caso deberán justificar cumplidamente.
5.º Los desamparados, sin padres conocidos, si lo solicitan las autoridades locales respectivas.
6.º Los ancianos de ambos sexos, solteros ó viudos, residentes en la provincia por más de cinco años, que sean sexagenarios, pobres de solemnidad y no tengan familia obligada á su manutención y cuidado, ó ésta sea completamente pobre.
7.º Los imbeciles y los que tengan impedimento físico permanente para proporcionarse los medios de subsistencia, cualquiera que sea su edad, si reúnen las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Art. 64. Para la admisión en el establecimiento precederá solicitud del interesado ó de quien le represente, dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y acompañada de cuantos documentos sean necesarios para acreditar debidamente todos los extremos exigidos en el art. 62 según el caso en que se considere comprendido el aspirante.

Art. 1.º Los hospitales civiles provinciales situados en esta capital, en el Burgo de Osma y en Agreda, estarán á cargo y bajo la superior dirección administrativa de la Excm. Diputación, con arreglo á las leyes vigentes, y sin perjuicio de la alta inspección encomendada al Gobierno.

Dichos asilos son para atender á la curación de las enfermedades que padezcan los pobres y que á juicio de los facultativos permitan la admisión de aquéllos. No podrán ingresar en los establecimientos citados los que padezcan alguna enfermedad incurable ni los dementes. Estos últimos serán admitidos tan solo interinamente para ser trasladados al establecimiento correspondiente, siempre que acrediten su pobreza.

Indice de los documentos precisos para acordar la admisión en uno de los hospicios de la provincia.

- 1.º Instancia dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañada de la cédula personal.
2.º Certificación de la pobreza absoluta del interesado.
3.º Si éste pasara de 60 años, se acompañará su partida de bautismo, y si no llegara á esta

edad, certificación de hallarse impedido para el trabajo.

4.º Justificación de no tener familia (padres, hijos ó hermanos) obligada por la ley á su sostenimiento, ó de que éstos se hallan impedidos ó son pobres.

5.º Informes del Alcalde y Cura párroco, acerca de la conducta del interesado.

Para en ingreso en el hospital.

- 1.º Instancia solicitándolo, acompañada de la cédula personal.
2.º Certificación de pobreza.
3.º Otra de la enfermedad que el interesado padece, debiendo tenerse en cuenta que no puede ser admitido individuo alguno con padecimiento crónico ó incurable.

Para el ingreso en el hospital en clase de observación como demente.

- 1.º Instancia suscrita por el pariente más próximo del enfermo, acompañada de la cédula personal.
2.º Partida de bautismo ó certificación de nacimiento del demente.
3.º Certificado de la vecindad de éste.
4.º Idem de la contribución que el mismo, sus hijos, padres ó parientes más próximos satisfagan por todos conceptos.
5.º Idem expedido por dos Médicos, y visado por el Sr. Subdelegado de Medicina del partido, en el que se haga constar la demencia del interesado.
6.º Informe de los Sres. Alcalde y Subdelegado de Medicina, acerca de la necesidad y urgencia de recluir al demente.

TERCERA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me estan conferidas, he acordado señalar el 28 de Junio de 1922, á las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Navaleno, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 1.527 maderas de pino, equivalentes á 138 metros cúbicos que se han valorado en 4.140 pesetas, cuya cantidad servirá de base y tipo para la subasta que se anuncia, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 7 de Septiembre de 1921.

Las maderas que se enajenan se hallan depositadas en el municipal de Navaleno y son producto de pinos secos, desarraigados por los vientos y cortas fraudulentas ocurridas en el monte Pinar de dicho pueblo.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se subasta queda obligado á ingresar en la habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones ajustado á la tarifa aprobada por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Madrid 16 de Mayo de 1922.—El Inspector, Ricardo Gomez.

Ayuntamientos.

FUENTEBELLA.

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la pri-

mera con el haber anual de 500 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan las condiciones legales exigidas por la vigente ley Municipal, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Fuentebella 18 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Isaac Calvo.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1921.—Mes de Agosto.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with columns for Provincia, Número de hechos, and various demographic categories like Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, etc.

Causas de las defunciones.

Table with columns for Causas and Número de defunciones, listing causes like Tuberculosis de los pulmones, Cáncer, etc.

Soria 15 de Octubre de 1921.—El Jefe de Estadística P. A., Marcelo Antón.

Anuncios particulares.

AVISO.—En la Alcaldía de San Martín de Moncayo, provincia de Zaragoza, se halla recogida una yegua montañesa, de unos cinco años de edad, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, con cabestro y sin ramal; y suponiendo que dicha yegua procede de esta provincia de Soria, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.